



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Luis Alfredo Almonacid Arellano
(Caso 12.057)
contra la República de Chile

DELEGADOS:

Evelio Fernández Arevalos (Comisionado)
Santiago A. Canton (Secretario Ejecutivo)

ASESORES LEGALES:

Juan Pablo Albán A.
Christina M. Cerna
Ariel E. Dulitzky
Víctor H. Madrigal Borloz

11 de julio de 2005
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	2
IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	3
V. HECHOS.....	4
A. ANTECEDENTES.....	4
1. La ejecución de Luis Alfredo Almonacid Arellano.....	4
2. La investigación a nivel interno.....	5
B. HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES LA COMISIÓN BUSCA UN PRONUNCIAMIENTO.....	5
VI. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	6
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	7
A. Consideraciones preliminares.....	7
B. Contexto histórico.....	8
C. El Decreto Ley de amnistía 2.191 de 18 de abril de 1978 y las facultades de las autoridades que lo sancionaron.....	9
D. Gobierno Usurpador de la democracia y responsabilidad por sus actos.....	9
E. Violación de los derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos (artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención).....	11
F. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención).....	16
G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1(1) de la Convención).....	20
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	21
A. Obligación de reparar.....	22
B. Medidas de reparación.....	24
1. Medidas de cesación y garantías de no repetición.....	25
2. Medidas de compensación.....	28
2.1. Daños materiales.....	28
2.2. Daños inmateriales.....	29
3. Medidas de satisfacción.....	30
C. Los beneficiarios.....	30
D. Costas y gastos.....	30

	Página
IX. CONCLUSIÓN	31
X. PETITORIO	31
XI. RESPALDO PROBATORIO	32
A. Prueba documental	32
B. Prueba pericial.....	32
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	32

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE**

**CASO 12.057
LUIS ALFREDO ALMONACID ARELLANO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.057, *Luis Alfredo Almonacid Arellano*, en contra de la República de Chile (en adelante el "Estado", el "Estado chileno", o "Chile") por su responsabilidad en la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley 2.191¹, ley de amnistía chilena, adoptada en 1978; así como por la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares, los señores Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez (en adelante "las víctimas").

2. Las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento ocurrieron con posterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en que Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y aceptó la competencia contenciosa de la Corte. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado chileno ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), ambos de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 30/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia para los familiares de la víctima y ofrecerles una reparación adecuada. El caso representa, adicionalmente, una oportunidad para desarrollar la jurisprudencia interamericana sobre la incompatibilidad de las leyes de auto amnistía con la Convención. La Corte Interamericana ya ha abordado el tema de la compatibilidad de las leyes peruanas de amnistía con la Convención en el caso *Barrios Altos*, decidido en 2001³. La Comisión pretende que la Corte aplique los criterios a partir de los cuales decidió el caso *Barrios Altos* respecto de la Ley de Amnistía Chilena, declarándola incompatible con la Convención Americana y, en consecuencia, carente de efectos legales. La Comisión ha decidido varios casos concernientes a la incompatibilidad de la Ley de Amnistía chilena con la Convención, los cuales han sido ignorados por el Estado (*infra*). La Comisión considera que es su deber traer dicha situación, y este caso particular, al conocimiento de la Corte.

5. Finalmente, la Comisión considera que se está consolidando un "peligroso sentimiento de impunidad" en el hemisferio "que lleva a la gente a tomar muchas veces la justicia en

¹ Anexo 4.

² CIDH, Informe No. 30/05, Caso 12.057, *Alfredo Almonacid Arellano*, Chile, 7 de marzo de 2005; Anexo 1.

³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

sus propias manos”⁴. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe responder a amenazas de esta índole y asegurar que los sistemas judiciales nacionales sean fuentes de justicia en nuestra región.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. La demanda tiene por objeto un pronunciamiento de la Corte en el sentido de que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 del mismo, y la falta de una reparación adecuada para estas violaciones. La Comisión estima que estas violaciones son resultado de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de auto amnistía chilena.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. que realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano;
- b. que adopte las medidas legislativas y de otra índole, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, con el propósito de derogar el Decreto Ley 2.191, conocido como la ley de auto amnistía y retrotraer los procesos judiciales en que haya sido aplicado al estado anterior a su promulgación;
- c. que asegure la adecuación normativa referida en el literal anterior a través de un mecanismo en los términos descritos en el párrafo 128 de la presente demanda, garantizando a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención;
- d. que otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del señor Almonacid Arellano, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, sino las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano..

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Evelio Fernández Arévalos, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Víctor H. Madrigal Borloz, Christina M. Cerna y Juan Pablo Albán A., especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

⁴ Discurso de la Dra. Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta de la Comisión, durante la presentación del Informe Anual 2003 de la CIDH ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (29 de marzo de 2004).

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

9. El 15 de septiembre de 1998, la Comisión recibió una denuncia presentada por Mario Márquez Maldonado y Elvira Del Rosario Gómez.

10. De conformidad con lo establecido por su reglamento entonces vigente, el 7 de octubre de 1998 la Comisión abrió el caso número 12.057, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado chileno y le solicitó que remitiera información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

11. El 7 de enero de 1999, el Estado presentó su contestación a la denuncia, la cual fue trasladada a los peticionarios el 22 de enero de 1999. La Comisión fijó un plazo de 45 días para que los peticionarios formularan sus observaciones a la respuesta estatal. Las observaciones de los peticionarios fueron recibidas por la Comisión el 20 de marzo de 1999 y transmitidas al Estado chileno el 26 de marzo de 1999, concediéndole un plazo de 30 días para que presentara sus observaciones.

12. El 22 de abril de 1999 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días para presentar su respuesta a las observaciones de los peticionarios. La prórroga en cuestión transcurrió sin que el Estado presentara información alguna.

13. El 22 de enero de 2002 la Comisión reiteró su solicitud de información de 26 de marzo de 1999 y otorgó al Estado un nuevo plazo de 30 días para que presentara sus observaciones. El Estado no presentó respuesta alguna.

14. La Comisión declaró el presente caso formalmente admisible el 9 de octubre de 2002⁵.

15. El 29 de octubre de 2002 la Comisión transmitió al Estado y a los peticionarios el informe de admisibilidad y se puso a su disposición para ayudarlos a llegar a una solución amistosa, según lo previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención. Ni el Estado ni los peticionarios expresaron interés en negociar una solución de ese género ni formularon observaciones ulteriores; en consecuencia, la Comisión decidió seguir adelante con la preparación de su informe sobre el fondo.

16. En el marco de su 122º Período de Sesiones, el 7 de marzo de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 30/05, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que el Estado chileno ha violado, en relación con los familiares del Señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, los derechos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con los artículos 1(1) y 2 de la misma. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado chileno:

1. Establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial del señor Luís Alfredo Almonacid Arellano mediante un debido proceso judicial y una investigación completa e imparcial de los hechos, con el fin de identificar a los individuos responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hace referencia en este caso, así como dar a conocer públicamente los resultados de dicha investigación a fin de que los culpables sean debidamente sancionados.

⁵ Véase, CIDH, Informe No. 44/02 (admisibilidad), Caso 12.058, *Almonacid Arellano*, Chile, 9 de octubre de 2002. Anexo 2.

2. Adecuar estas medidas legislativas u otras medidas, según sea necesario, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana de manera que deje sin efecto el Decreto Ley N° 2.191, conocido como la ley de auto amnistía.
3. Crear un mecanismo interno eficaz con autoridad y poderes jurídicos vinculantes sobre todos los órganos del Estado para supervisar el cumplimiento de estas recomendaciones.
4. Proporcionar una plena y adecuada reparación a los familiares de la víctima, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, así como los costos y gastos de litigación, tanto a nivel nacional como internacional, sino también la realización de ciertos actos de importancia simbólica para garantizar que no se repiten los actos cometidos en este caso, los cuales solamente pueden determinarse mediante negociaciones entre los peticionarios y el Estado, tales como la celebración de un día anual de conmemoración o en memoria de las víctimas del Gobierno *de facto*⁶.

17. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de abril de 2005. El plazo a que refiere el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión transcurrió sin que el Estado hubiera informado sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones contenidas en el informe 30/05. El 24 de junio de 2005, la Misión Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos, por nota No. 215, solicitó que la Comisión prorrogara el plazo otorgado en la carta de transmisión del informe hasta el 8 de julio de 2005. La Comisión otorgó una prórroga hasta el 1 de julio de 2005 para que el Estado se pronunciara sobre la implementación de las recomendaciones.

18. El 20 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del Informe de Fondo y su transmisión al Estado; y solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 27 de junio de 2005 los peticionarios solicitaron que la Comisión enviara el caso a la Corte.

19. El 11 de julio de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

V. HECHOS

A. Antecedentes

1. La ejecución de Luis Alfredo Almonacid Arellano

20. De acuerdo con la denuncia, el 16 de septiembre de 1973, alrededor de doce carabineros de la Policía Militar chilena al mando del Subteniente Segundo Raúl Neveux Cortessi y del Sargento Manuel Segundo Castro Osorio, habrían irrumpido en el domicilio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor y activista del Partido Comunista de Chile, Presidente de la Central Única de Trabajadores (CUT) en la ciudad de Rancagua y director del Sindicato Unido de Trabajadores de Educación (SUTE).

⁶ CIDH, Informe No. 30/05, Caso 12.057, *Alfredo Almonacid Arellano*, Chile, 7 de marzo de 2005; Anexo 1.

21. El señor Almonacid Arellano habría sido detenido en presencia de su esposa y dos hijos, (Alfredo y José Luis Almonacid Gómez, de nueve y tres años de edad, respectivamente), golpeado, empujado e insultado. Una vez fuera de su domicilio el señor Almonacid habría sido empujado y caído al suelo, circunstancia en que Raúl Neveux Cortessi, le habría disparado con su ametralladora, falleciendo al día siguiente como consecuencia de las heridas, en el Hospital Regional de Rancagua.

2. La investigación a nivel interno

22. Según la petición original, el 19 de septiembre de 1973, el Primer Juzgado de Rancagua habría iniciado una causa No. 40.184 por muerte de Luis Alfredo Almonacid Arrellano y una investigación sobre dicha muerte, la cual habría sido sobreseída el 8 de abril de 1974. La Corte de Apelaciones de Rancagua habría revocado tal sobreseimiento, pero el caso habría vuelto a ser sobreseído una y otra vez a lo largo de 17 años.

23. En su declaración ante las autoridades judiciales el Sargento Manuel Castro Osorio manifestó que

[e]fectivamente en el mes de Septiembre del año 1973, no recuerdo fecha exacta, fuimos avisados por una persona que a un sujeto que se le buscaba por Inteligencia de Carabineros y por el Servicio de Inteligencia Militar, cuyo nombre era Luis Almonacid, no recuerdo segundo apellido, había llegado a su domicilio. Aclaro a US. que a esa persona se le buscaba porque según se nos había dicho era un activo militante del MIR, por lo que teniendo conocimiento del hecho que había sido ubicado, procedí a concurrir a su domicilio con mi patrulla, la cual estaba bajo mi mando y era integrada por doce funcionarios de Carabineros (. . .). Cuando íbamos saliendo de la Comisaría se nos unió el Sub-Teniente de ese entonces Raúl Neveux Cortessi, quien era funcionario de la Primera Comisaría de Carabineros de esta ciudad y todos nos subimos a una camioneta, que según recuerdo era de la Sociedad Minera El Teniente.

[...]

Le dije (a Almonacid) que quedaba detenido y él lo único que dijo que por favor no lo matáramos; salimos juntos hacia la calle e íbamos caminando hacia la esquina, cuando sentí unos disparos y veo que Almonacid cae al pavimento de la vereda y me vuelvo y veo que el funcionario que le había disparado, sin causa justificada, era el Sub-Teniente Neveux. Lo increpé fuertemente por lo que había hecho, ya que ese hombre se había entregado, no había opuesto ninguna resistencia y tampoco había intentado escapar.

[...]

Volvimos a la unidad y el Sub-Teniente Neveux dijo que no había ningún problema, ya que él mismo llamó a la Comandancia de Guarnición Militar, dio cuenta que se había detenido a Almonacid, que había intentado darse a la fuga y que debido a eso se le había disparado⁷.

24. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile fue creada un mes después que el gobierno democrático llegara al poder, ya que la conciencia moral de la Nación exigía que se hiciera pública la verdad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Dicha Comisión consideró el caso de Luis Alfredo Almonacid Arellano y reconoció que "fue ejecutado por agentes del Estado, sin el debido proceso legal, y que por lo tanto se violaron sus derechos humanos"⁸.

B. Hechos respecto de los cuales la Comisión busca un pronunciamiento

25. El 28 de agosto de 1996, la Corte de Apelaciones de Rancagua dictó un auto de procesamiento contra el Subteniente Raúl Neveux Cortessi por el homicidio del señor Almonacid

⁷ Véase, expediente del trámite ante la CIDH.

⁸ INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Febrero de 1991, Tomo I, pág. 306.

Arellano. El Fiscal Militar presentó un incidente de competencia ante la Corte Suprema de Justicia chilena, que declaró que el sistema de justicia militar era el competente para conocer el caso.

26. El 28 de enero de 1997 el tribunal militar inferior dictó sentencia sobreseyendo a Raúl Neveux Cortessi. Los peticionarios apelaron la sentencia en cuestión, pero el 25 de marzo de 1998 la Corte Marcial chilena rechazó la impugnación y confirmó el sobreseimiento de las actuaciones, estableciendo que resultaba aplicable la ley de amnistía de 1978⁹, Decreto Ley 2.191.

VI. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

27. En el Informe de Fondo número 30/05, la Comisión concluyó que la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de amnistía chilena, constituyeron violaciones de los artículos 8(1) y 25 de la Convención.

28. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

29. Cuando Chile ratificó la Convención Americana y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990, declaró que reconocía la competencia de la Corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Convención, solamente respecto a los "hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"¹⁰.

30. La falta de garantía a la familia del señor Almonacid de que los responsables del asesinato serían juzgados y castigados, involucra hechos de denegación de justicia que se iniciaron y consumaron después del 11 de marzo de 1990.

31. Los hechos de la presente demanda, que fundamentan las pretensiones de derecho de la Comisión y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación, se refieren a omisiones a partir de 1990 y acciones violatorias entre 1996 y 1998, y que tratan sobre el incumplimiento del Estado chileno con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano; con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión del delito; y con su deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter con el objeto de adecuar su ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana.

32. La Comisión actúa de esa manera con base en la reciente jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su jurisdicción], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte [...], y que podrían configurar

⁹ Sentencia pronunciada por la Corte Marcial de Chile el 25 de marzo de 1998. Anexo 3.

¹⁰ CIDH, *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, actualizado a enero de 2005*, pág. 62.

violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal¹¹.

33. Asimismo, la Corte ha determinado a través de su jurisprudencia que "tiene competencia para revisar [la] decisión [de un recurso], [cuando] se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso"¹² en la tramitación del mismo.

34. La división de una situación determinada en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción de un tribunal internacional no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó antes de la etapa sobre la cual la Corte ejerce jurisdicción. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que [...] pudiera ser relevante para la *comprensión* de los hechos ocurridos luego de tal fecha"¹³. Tomando en cuenta la jurisprudencia internacional sobre la materia, la Comisión ha expuesto a título de antecedentes, las circunstancias del homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano, y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito judicial interno antes del 21 de agosto de 1990 (*supra* 20 y siguientes).

35. Con posterioridad, la Comisión se ha referido (*supra* 25) a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, es decir, la suspensión de las investigaciones en el ámbito interno a partir de la sentencia pronunciada el 25 de marzo de 1998 por la Corte Marcial de Chile mediante la cual se rechazó la apelación y se confirmó el sobreseimiento de las actuaciones, estableciendo que resultaba aplicable la ley de amnistía de 1978, Decreto Ley 2.191.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones preliminares

36. La Comisión desea resaltar que durante el trámite ante ella, no existió controversia respecto de hecho alguno en el caso. Por ende, la cuestión planteada a decisión de la Corte es de puro derecho. En tal sentido es importante destacar que en la contestación a la denuncia el Estado expresó que "no niega los hechos que da cuenta la comunicación del representante de la víctima" y no formuló objeción alguna en relación con la admisibilidad de la petición¹⁴.

37. El problema jurídico que se plantea ante el Tribunal puede resumirse en la determinación de la incompatibilidad, o no, del Decreto Ley 2.191, la ley de amnistía chilena, con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la Convención Americana. La Comisión ha abordado este tema en varios casos anteriores, referidos al mismo Estado, y a su vez la Corte tuvo

¹¹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el caso Genie Lacayo, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

¹² Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 82.

¹³ Al respecto, ECHR, *Case of Broniowski v. Poland*, 22 June 2004, para. 122 (énfasis añadido)

¹⁴ Escrito del Estado de fecha 7 de enero de 1999, Expediente del Trámite ante la CIDH.

ocasión de pronunciarse respecto de una materia similar en el *Caso Barrios Altos*, relativo a una ley de amnistía en el Perú¹⁵.

38. La Comisión Interamericana considera que el Decreto Ley No. 2.191 y sus efectos jurídicos son la continuación de una política sistemática de violaciones de los derechos humanos perpetradas por el régimen militar que rigió Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990¹⁶. El Decreto Ley de amnistía fue sancionado por el Gobierno *de facto* del General Augusto Pinochet, pero se sigue aplicando para proteger a los planificadores y perpetradores de crímenes, en todos los casos en que tribunales chilenos o extranjeros admiten o tratan de examinar casos referentes a violaciones de derechos humanos. Las consecuencias jurídicas del Decreto Ley de amnistía y su aplicación por el Estado en el contexto de los gobiernos democráticos que siguieron a la dictadura militar, como lo pretendía el Gobierno *de facto*, son enteramente incompatibles con las disposiciones de la Convención Americana¹⁷.

39. A criterio de la Comisión el Estado chileno es responsable de toda denegación de justicia que pueda haber causado el Decreto Ley No. 2.191, independientemente del régimen que lo haya sancionado o del Poder de Gobierno que lo haya aplicado o hecho posible su aplicación. Aunque la detención arbitraria y ejecución extrajudicial tuvieron lugar bajo el Gobierno militar, el Estado es internacionalmente responsable de cumplir su obligación de administrar justicia y castigar a los responsables.

B. Contexto histórico

40. Al considerar la naturaleza y la gravedad de los antecedentes de hecho, debe tenerse en cuenta que el Gobierno militar que gobernó Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 realizó una política sistemática de represión que produjo miles de víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, homicidios extrajudiciales y tortura. Refiriéndose a las prácticas del Estado en ese período, la Comisión ha señalado:

[e]se Gobierno [había] empleado prácticamente la totalidad de los medios conocidos para la eliminación física de los disidentes, entre otros: desapariciones, ejecuciones sumarias de individuos y de grupos, ejecuciones decretadas en procesos sin garantías legales y torturas¹⁸.

41. En varios países de América Latina se han adoptado leyes que impiden la investigación y sanción de los agentes del Estado responsables de la comisión de graves delitos contra los derechos humanos (desapariciones, ejecuciones judiciales, torturas, etc.). Esas leyes de amnistía conocidas como "leyes de impunidad" han sido adoptadas en países como Brasil (1979),

¹⁵ Véase entre otros, CIDH, Informe 61/01, Caso 11.771, *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Chile, 16 de abril de 2001; CIDH, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, *Alfonso René Chanfeau Orayce* y otros, Chile, 7 de abril de 1998; CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996. CIDH, Informe 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.182, *Irma Meneses Reyes y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996; Véase también Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

¹⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II.34, doc.21, 1974; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II.37, doc.19 corr., 1976; Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II.40, doc.10, 1977; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II.66, doc.17, 1985.

¹⁷ CIDH, Informe No. 61/01 *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Caso 11.771 (Chile), 16 de abril de 2001, párrafo 41.

¹⁸ ANUARIO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Conclusiones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile", Martinus Nijhoff 1985, pág. 1063.

Uruguay (1986), Guatemala (1983 y 1986), El Salvador (1987), Argentina (1987) y Perú (1995) con el anunciado propósito de alcanzar la paz y lograr la reconciliación nacional¹⁹.

C. El Decreto Ley de amnistía 2.191 de 18 de abril de 1978 y las facultades de las autoridades que lo sancionaron

42. La ley chilena de amnistía de 1978 fue dictada por el régimen militar que derrocó al Gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende, en septiembre de 1973. Por ende, proviene de autoridades que usurparon el poder tras deponer al Gobierno legítimo, en violación de la Constitución chilena.

43. Ni siquiera a los efectos de preservar la integridad jurídica puede un gobierno *de jure* ponerse en pie de igualdad con un gobierno arbitrario e ilegítimo que ha usurpado el poder y cuya existencia es, por definición, responsable de la falta de integridad legal. Esos gobiernos merecen repudio en defensa del estado de derecho constitucional y del respeto de la democracia y del principio de la soberanía del pueblo, basado en el pleno respeto de los derechos humanos.

44. Los beneficiarios de la ley amnistía de 1978, fueron los propios autores y cómplices de las atrocidades perpetradas siguiendo el plan del régimen militar.

45. La Comisión considera que sería absurdo pretender que quienes han usurpado el gobierno y sus seguidores, pudieran invocar los principios de derecho constitucional que violaron para obtener los beneficios de la seguridad que sólo es justificable y merecida para quienes actúan en forma legítima. Si se permitiera que quienes colaboran con los gobiernos *de facto* aseguren la impunidad de sus conductas, a través de legislación promulgada por el propio régimen ilegítimo, no habría diferencia entre lo legal y lo ilegal, entre lo constitucional e inconstitucional, ni entre lo democrático y lo autoritario.

46. En este sentido, la Corte ha expresado que

[l]as leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente²⁰.

D. Gobierno Usurpador de la democracia y responsabilidad por sus actos

47. La Comisión considera, por lo tanto, que la democracia representativa es el modelo para los gobiernos del Hemisferio, al que debe adaptarse la organización política y jurídica de los Estados americanos. Por lo tanto los gobiernos *de facto* o usurpadores no son compatibles con las exigencias de la Convención Americana ni el de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

48. El gobierno democrático negó toda responsabilidad por los hechos perpetrados por la dictadura militar, pero reconoció su obligación de investigar pasadas violaciones de derechos

¹⁹ Cfr. Alejandro Artuccio, *Impunidad y derecho internacional* en NO A LA IMPUNIDAD SÍ A LA JUSTICIA, Ginebra (CIJ 1993), pág. 193; y Robert Norris, *Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: Una respuesta legal*. 15 Revista IIDH 48 (1992).

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr 15.

humanos. El Estado chileno estableció una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a los efectos de determinar la verdad referente a esas violaciones de derechos y dar a conocer públicamente los resultados. Como un elemento de la política de reparación, el entonces Presidente Patricio Aylwin pidió disculpas a los parientes de las víctimas. Además, protestó públicamente y criticó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Chile, que determinó que la aplicación de la ley de auto amnistía tenía como efecto suspender las investigaciones por las violaciones sistemáticas de derechos cometidas por la dictadura²¹.

49. El Estado chileno ha insistido en diversas ocasiones y foros en señalar que los gobiernos democráticos, sucesores del Gobierno de facto, no podían modificar o revocar la ley de amnistía o las sentencias emitidas por el Poder Judicial.

50. El Estado ha basado tal argumento en una teoría de la separación de poderes en un Gobierno democrático. Conforme a la ley chilena, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son separados e independientes. Desde el punto de vista del derecho internacional, sin embargo, deben considerarse como una entidad única dentro del Estado a los efectos de determinar responsabilidades por la violación de normas internacionales²². El Estado chileno no puede justificar su incumplimiento de la Convención con la excusa de que un gobierno anterior aprobó el Decreto Ley de amnistía. Tampoco puede justificar su omisión de derogar el Decreto Ley de amnistía, o su continua aplicación, por la inacción y omisión del Poder Legislativo o por los actos del Poder Judicial.

51. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece el principio de derecho internacional consuetudinario, por el cual los Estados Partes de un tratado no están facultados para invocar disposiciones de su legislación interna como justificación del incumplimiento de sus obligaciones en el marco de un tratado²³. La Corte Interamericana ha sostenido que "es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno"²⁴.

52. Al respecto en su reciente sentencia en los autos "Recurso de Hecho en la causa 17.768 SIMÓN, Julio Héctor y otros s/Privación Ilegítima de la Libertad", la Corte Suprema de Argentina ha señalado que "[...] la Constitución Nacional en su carácter de norma jurídica operativa condiciona con sus mandatos la actividad de los poderes constituidos, razón por la cual el órgano legislativo no escapa a tal principio y, en consecuencia, su obrar debe estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, normas, declaraciones y derechos reconocidos en el plexo jurídico de base"

53. Conforme al principio de continuidad del Estado, existe responsabilidad internacional independientemente de los cambios de Gobierno. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado

²¹ El Presidente Aylwin declaró que: "La justicia exige también que se esclarezca el paradero de los desaparecidos y que se determinen las responsabilidades individuales. En cuanto a lo primero, la verdad establecida en el informe (de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación) es incompleta, puesto que en la mayoría de los casos de detenidos-desaparecidos y de ejecutados sin entrega de sus restos a sus familiares, la Comisión no tuvo medios para encontrar su paradero".

²² Véase, Parte III de la CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 63 AJIL 875 (1969).

²³ La parte pertinente del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

²⁴ Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 170.

[s]egún el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron²⁵.

54. El orden constitucional chileno debe, necesariamente, asegurar al Gobierno el cumplimiento de sus fines fundamentales, desatándolo de las limitaciones contrarias a derecho que le impuso el régimen militar, pues no resulta jurídicamente aceptable que éste pueda limitar al Gobierno constitucional que le sucede en el logro de la consolidación del sistema democrático. En consecuencia, los actos del poder de facto que son violatorios de la Convención deben ser reparados, lo que implica, entre otras cosas, la anulación de sus efectos.

E. Violación de los derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos (artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención)

55. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

56. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

57. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

58. En primer lugar, la Comisión es del criterio que, la aplicación del Decreto Ley 2.191 tuvo el efecto de cercenar de forma definitiva el procedimiento judicial que tenía como objeto la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos perpetradas en contra de Luis Alfredo Almonacid Arellano. En ese sentido, el Estado chileno ha violado los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención en perjuicio de sus familiares.

59. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los

²⁵ Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 184.

responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares.

60. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza²⁶.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"²⁷ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"²⁸.

61. La Comisión, como la Corte, considera que la sola constatación de que los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados mediante una investigación diligente, y ulteriormente sancionados mediante actos judiciales en un proceso debidamente substanciado, basta para concluir que el Estado ha incumplido el artículo 1(1) de la Convención²⁹, sin embargo, en la especie es necesario resaltar que ni siquiera las más elementales medidas de indagación han sido completadas en razón de la aplicación del Decreto Ley de amnistía 2.191.

62. La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos³⁰, en la especie ni unos ni otros han sido al menos investigados, a consecuencia de la aplicación del Decreto Ley de amnistía 2.191.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106.

²⁷ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 82; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párrs. 169 y 170.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 228.

³⁰ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

63. En casos referentes a la aplicabilidad de leyes de amnistía, la Comisión ha reiterado que los Estados deben adoptar "las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto"³¹. Con respecto a la aplicación coercitiva del Decreto Ley de amnistía en Chile, la Comisión Interamericana ha declarado que "el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables"³² y que el Estado chileno debe "adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar "de facto" puedan ser investigadas, a fin de que se individualice a los culpables, se establezcan sus responsabilidades y sean efectivamente sancionados, garantizando a las víctimas y a sus familiares el derecho a la justicia que les asiste"³³.

64. La Comisión es de la opinión que en la especie, la actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha propiciado la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Después de casi 32 años de tal suceso, no se ha identificado y sancionado a los responsables. Por ende, los familiares del señor Almonacid no han podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

65. En relación con esto último cabe señalar que, a pesar de que el derecho a entablar una demanda civil, conforme a la legislación chilena, no está vinculado necesariamente con el resultado del juicio penal, la acción indemnizatoria debe proponerse contra persona determinada. El hecho de que el Estado haya decidido cerrar la investigación, torna materialmente imposible el establecimiento de responsabilidades ante los tribunales civiles. Pese al hecho de que la Corte Suprema chilena ha subrayado que las actuaciones civiles y penales son independientes entre sí, la forma en que la ley de amnistía fue aplicada en el presente caso, afectó el derecho de los familiares del señor Almonacid de promover una la acción indemnizatoria como resultado directo de la imposibilidad de identificar a la totalidad de partícipes en los hechos.

66. Cuando el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción³⁴.

67. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y *alientan* las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"³⁵.

68. La Comisión desea señalar que la Comisión de Verdad y Reconciliación, establecida por el Gobierno democrático de Chile, encargada de investigar violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, realizó un encomiable esfuerzo encaminado a recopilar información

³¹ CIDH, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, *Hugo Leonardo de los Santos Mendoza y otros*, Uruguay, 2 de octubre de 1992, Recomendaciones, párrafo 3.

³² Véase, CIDH, Informe 36/96, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 77.

³³ *Id.*, Recomendaciones, párrafo 111.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 144, párr. 142.

³⁵ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrs. 46 y 94; énfasis añadido.

referente a violaciones de derechos humanos y adoptar medidas tendientes a la reparación. No obstante, aunque su labor abarcó una gran proporción del total de casos, no hizo posible la investigación de actos delictivos cometidos por agentes del Estado ni la identificación y castigo de los responsables, precisamente en virtud de la ley de amnistía. Por esta razón, el Estado chileno violó el derecho de las víctimas sobrevivientes y sus familias a conocer los hechos.

69. Además la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación no era un órgano judicial, y su función se limitó a establecer la identidad de las víctimas de violaciones del derecho a la vida. Dadas las características de su mandato, la Comisión Nacional no estaba facultada para publicar los nombres de quienes cometieron delitos ni imponer ningún tipo de castigo. En consecuencia, pese a su importancia para determinar los hechos y disponer reparaciones, la Comisión Nacional no puede considerarse como un sustituto adecuado de un proceso judicial. A este respecto el ex-Presidente de la Corte Interamericana, Dr. Pedro Nikken, ha sostenido:

[e]l establecimiento de una comisión de la verdad es un medio plausible dentro de una mesa política de negociación de la paz en un conflicto interno, como un primer paso y, quizás, la contribución más tangible que pueda hacerse dentro de ese escenario para el combate contra la impunidad. [No obstante] el establecimiento de la verdad no debe comportar la inhibición de los órganos jurisdiccionales para juzgar y castigar a los responsables, pero fuera del contexto de una negociación política.

La impunidad por crímenes cometidos por agentes del Estado o bajo la cobertura de éste no se agota en la falta de castigo a los responsables de dichos crímenes. Un componente inseparable de esa impunidad es la omisión de toda investigación, el encubrimiento y hasta la falsificación de los hechos para proteger a los responsables. No cabe duda que el descubrimiento de la Verdad, a cargo de personas independientes destruye este elemento, lo cual, si bien no es útil por sí mismo para erradicar la impunidad, cumple, por lo menos, una doble función. En primer término, sirve para que la sociedad conozca, objetivamente, lo ocurrido en el seno de su propia realidad, que se traduce en una suerte de catarsis colectiva. En segundo lugar, contribuye a crear una conciencia colectiva sobre la necesidad de impedir la repetición de hechos semejantes y muestra a quienes son capaces de incurrir en ellos que, aun si pueden escapar a la acción de la justicia, no son inmunes a que se les reconozca públicamente como responsables de gravísimos atentados contra otros seres humanos. En este sentido, aun cuando no se trate de mecanismos punitivos, pueden cumplir una función preventiva de no poca utilidad en un proceso de construcción de la paz y de transición hacia la democracia³⁶.

70. En el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real estado de derecho. Y un estado de derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos³⁷. (énfasis añadido)

³⁶ Pedro Nikken, *“El manejo del pasado y la cuestión de la impunidad en la solución de los conflictos armados de El Salvador y Guatemala, publicada en “LIBER AMICORUM – HÉCTOR FIX-ZAMUDIO”, Vol. I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, págs. 167-8.*

³⁷ INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Febrero de 1991, vol. 2, pág. 868.

71. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la investigación parcial de los hechos y el subsiguiente pago de indemnizaciones no son de por sí suficientes para cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención.

72. En resumen, la Comisión considera que la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción, en la que ha incurrido Chile, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

73. En segundo lugar, la Comisión considera que otra consecuencia de la aplicación del Decreto Ley de amnistía 2.191 y el subsecuente archivo del proceso de investigación, fue el desconocer el derecho de los familiares del señor Almonacid Arellano a ser oídos por un tribunal competente.

74. El derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos encuentra su raíz convencional en el artículo 8(1) que sostiene: Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. La Corte a su vez ha interpretado el artículo 8 de la Convención de modo de sostener que de él se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación³⁸.

75. En tercer lugar, el Decreto Ley de amnistía, no sólo eliminó la posibilidad de castigo de los perpetradores de violadores de derechos humanos, sino que también impidió formular cargos y dar a conocer los nombres de los responsables de las violaciones de derechos (beneficiarios del decreto); conforme a la ley, se consideró que los mismos no habían cometido ningún acto ilegal. De este modo se privó a las víctimas y a sus familiares de un recurso judicial para identificar y sancionar como corresponda, a los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas.

76. La Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen la obligación legal de ofrecer un recurso interno efectivo. En tal sentido, la Corte señaló que

[l]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual tal situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³⁹.

77. El artículo 25 de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos⁴⁰. En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio debido a las condiciones generales que prevalecían en el Estado en este caso, la vigencia del Decreto Ley de Amnistía 2.191, o en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo⁴¹.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227.

³⁹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

⁴¹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 24.

78. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que

la noción de un recurso efectivo para el propósito del artículo 13 engloba, además del pago de compensación cuando apropiado, una investigación completa y efectiva capaz de llevar a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso de los familiares a los procedimientos investigativos⁴². (énfasis añadido)

79. En el presente caso, los familiares del señor Almonacid Arellano ejercieron infructuosamente los recursos que estaban, en teoría, disponibles para impugnar los reiterados sobreseimientos de la causa a lo largo de 17 años y finalmente se vieron impedidos de activar instancia judicial alguna como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley de amnistía.

80. En resumen, el decreto ley de amnistía determinó la ineficacia judicial con respecto a los delitos. Las víctimas y los familiares quedaron sin recurso legal alguno a través del cual los perpetradores de violaciones de derechos humanos cometidas bajo la dictadura militar pudieran ser identificados y pudiera imponérseles el correspondiente castigo, lo que constituye una violación al artículo 25 de la Convención.

81. Por lo expuesto, y tomando en cuenta que, según ha declarado la Corte,

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁴³.

la Comisión considera que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad⁴⁴, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia⁴⁵. En consecuencia, solicita a la Corte que declare que la República de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención.

F. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención)

82. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a

⁴² ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, Series A, No. 65 (19.2.98). párr. 107, traducción de la CIDH del original en inglés: In the instant case the applicant is complaining that he and the next-of-kin have been denied an "effective" remedy which would have brought to light the true circumstances surrounding the killing of Abdulmenaf Kaya. In the view of the Court the nature of the right which the authorities are alleged to have violated in the instant case, one of the most fundamental in the scheme of the Convention, must have implications for the nature of the remedies which must be guaranteed for the benefit of the relatives of the victim. where those relatives have an arguable claim that the victim has been unlawfully killed by agents of the State, the notion of an effective remedy for the purposes of Article 13 entails, in addition to the payment of compensation where appropriate, a thorough and effective investigation capable of leading to the identification and punishment of those responsible and including effective access for the relatives to the investigatory procedure.") (see, *mutatis mutandis*, the above-mentioned *Aksoy v Turkey* and *Aydin v Turkey*, Serie A, No 50, 25.9.97) judgments at parr. 98 and 103, respectively). Seen in these terms the requirements of Article 13 are broader than a Contracting State's procedural obligation under Article 2 to conduct an effective investigation.)

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párr. 101.

⁴⁵ E/CN.4/Sub.2/1993/8.

las personas comprendidas en su jurisdicción y adaptar su legislación en forma de permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades. Conforme con lo expuesto en la sección anterior, la ley de amnistía adoptada por el la dictadura militar chilena tornó ineficaces una serie de derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido el Estado chileno ha incurrido en un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención.

83. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

84. Tal disposición incluye la obligación positiva de derogar la legislación existente al momento de la ratificación del tratado, que sea incompatible con su objeto y fin.

85. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁶. (énfasis añadido)

86. El concepto de amnistía fue originalmente concebido como medida política, mediante la cual el soberano victorioso olvidaría y perdonaría los crímenes de sus enemigos, a fin de fomentar la reconciliación y promover la paz tras un conflicto armado o una situación de tensión interna. Este concepto ha sido distorsionado en tiempos recientes. Ahora nos encontramos con leyes de amnistía, en virtud de las cuales el soberano se otorga a sí mismo el olvido y el perdón por sus propios delitos, con lo que se crea un estado de impunidad, en flagrante contradicción con los propósitos de una amnistía, la cual fortalece el respeto por la democracia y el estado de derecho.

87. Es importante notar que no toda amnistía es necesariamente contraria a la Convención Americana, en tal sentido, la Comisión recientemente ha expresado que

la concesión de amnistías e indultos debe circunscribirse a conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Los responsables por la comisión de este tipo de crímenes no deben beneficiarse indebidamente de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito y la prescripción de la pena; con el otorgamiento de asilo territorial o diplomático; con la negativa a entrega en extradición por la comisión de crímenes sancionados por el derecho internacional; o con la concesión de amnistías o indultos⁴⁷.

88. Sin embargo, las leyes de amnistía y autoamnistía de las que la Comisión ha conocido en la última década en América Latina no han sido aceptables desde el punto de vista de las obligaciones convencionales de los Estados, en particular porque eximen a esos Estados de su deber de sancionar graves violaciones de derechos humanos. Esto nos ha llevado a sostener que

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

⁴⁷ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia 2004*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 37.

las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables, que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables por serias violaciones a la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos. Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Los Estados partes en la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia⁴⁸.

89. En la especie, como quedó establecido en el apartado anterior de la presente demanda, la denegación de justicia en perjuicio de la familia de Luis Alfredo Almonacid Arellano, deriva de la aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191, expedido por la dictadura militar como auto perdón, en beneficio de sus miembros. El Estado ha mantenido en vigor esa ley, tras la ratificación de la Convención Americana; a su vez los tribunales chilenos la han declarado constitucional y la han aplicado en cientos de casos.

90. La Comisión debe reconocer que el Estado chileno ha adoptado una serie de medidas legislativas y de otro carácter encaminadas a suplir en parte la impunidad imperante en relación con las atrocidades perpetradas durante la dictadura militar, como la sanción de la Ley 19.123⁴⁹, que fija el procedimiento para el pago de indemnizaciones a los parientes de las víctimas. Mediante Decreto Supremo No. 355 del 24 de abril de 1990, fue establecida la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referida en el apartado anterior de la presente demanda. El Presidente Patricio Aylwin se puso en contacto con la Corte Suprema de Chile en marzo de 1991, con el fin de exhortarla a considerar que la amnistía vigente no debía y no podía ser obstáculo a las investigaciones judiciales. El Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, se dirigió a la Cámara de Diputados de Chile el 5 de mayo de 1995 en el marco de un proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y recordó a dicho órgano que “[d]el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, se desprende el deber de los Estados Partes de investigar y juzgar respecto de las infracciones a los derechos humanos que estos tratados garantizan y de decidir respecto de los recursos judiciales interpuestos por las víctimas”. La Ley 19.980, publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2004, incrementó los montos de los beneficios indemnizatorios establecidos por la Ley 19.123

91. Sin embargo la Comisión observa que de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia constante del sistema tales medidas no son suficientes para garantizar los derechos humanos pues el Estado está obligado, como parte de la reparación para la víctima y sus familiares, a investigar, juzgar y castigar a los responsables de la violación de derechos, como parte de las garantías de que ésta no se repetirá. Por su propia naturaleza, una ley de amnistía reduce a la nada las posibilidades de una investigación, juicio y castigo judiciales.

⁴⁸ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 345.

⁴⁹ La Ley en cuestión proporciona a los familiares de las víctimas: a) una pensión vitalicia por un monto no inferior al ingreso medio de una familia chilena; b) un procedimiento especial para la declaración de muerte presunta; c) atención especializada por parte del Estado, en materia de salud, educación y vivienda; d) condonación de deudas por educación, habitacionales, tributarias y de otro género ante organismos estatales, y e) exención del servicio militar obligatorio para los hijos de las víctimas.

92. Como declaró la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos,

“son inadmisibles las disposiciones de amnistía [...] excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁵⁰.

93. En la misma sentencia, la Corte Interamericana declaró que las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos⁵¹. Los fundamentos dados por la Corte en el caso en referencia se aplican íntegramente a los hechos del caso de autos

[l]a Corte [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

[l]a Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú⁵².

94. Posteriormente, al interpretar la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos la Corte concluyó que

[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado⁵³.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 42-44.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

95. Poco después del pronunciamiento de la sentencia en el caso Barrios Altos, tomando en cuenta que según ha establecido la Corte “la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella”⁵⁴, la Comisión Interamericana se pronunció sobre el Caso Samuel Alfonso Catalán Lincoleo⁵⁵, referido a una denuncia en que se aducía la responsabilidad internacional de la República de Chile por la desaparición forzada de Samuel Catalán a manos de agentes del Estado, tras su arresto, el 27 de agosto de 1974, y la subsiguiente denegación de justicia debido a la existencia de la ley de amnistía. La Comisión reiteró su jurisprudencia anterior en dicha decisión, en el sentido “que el Decreto Ley 2.191 de 1978 es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990 y, en consecuencia, el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 del instrumento citado al no haber adaptado su legislación interna a la norma internacional”⁵⁶.

96. En el presente caso, es claro que la vigencia del Decreto Ley de amnistía 2.191 afecta el derecho de las víctimas a que se investigue, se identifique y se juzgue a los individuos responsables de matar y herir a sus familiares. Esta ley en definitiva, afecta el derecho de las víctimas a la justicia.

97. En consecuencia el Estado chileno es responsable al no haber derogado el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978 de un incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con el objeto y fin de la Convención Americana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del tratado, lo que expresamente se solicita a la Corte que declare.

G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1(1) de la Convención)

98. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

99. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente

⁵⁴ Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 38; véase también párr. 39.

⁵⁵ CIDH, Informe No. 61/01, Caso 11.771, *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Chile, 16 de abril de 2001.

⁵⁶ *Id.*, párrafo 3.

uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵⁷.

100. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico"⁵⁸. En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

101. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado chileno incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁵⁹. Por ello, Chile tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁶⁰, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁶¹.

102. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado chileno por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

103. En razón de los hechos alegados y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶², la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado chileno debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano.

104. La Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares del señor Almonacid Arellano en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

105. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

106. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

107. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho⁶³.

108. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁶⁴.

109. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una

⁶² Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 86; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 133.

⁶³ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134.

obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

110. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁶⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁶⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

111. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶⁸, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁶⁹.

112. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano del derecho a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado su muerte. A casi 32 años del homicidio, su viuda y sus hijos tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado chileno complete la investigación del homicidio, enjuicie y sancione a los responsables, y además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos de las que han sido víctimas.

113. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 122; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

⁶⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Cfr., Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 122; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231.

⁶⁹ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que no se haga uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones las víctimas.

B. Medidas de reparación

114. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"⁷⁰.

115. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁷¹. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

116. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷². Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷³.

⁷⁰ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

⁷¹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89.

⁷³ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

117. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁴

118. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

119. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano.

1. Medidas de cesación y garantías de no repetición

120. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁷⁵, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

⁷⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁷⁵ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

121. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal⁷⁶.

122. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos⁷⁷. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso⁷⁸.

123. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.⁷⁹

124. La opinión fundamental de la Comisión es que, mientras no se levante los impedimentos legales a una investigación completa, imparcial y efectiva en el caso de la ejecución del señor Almonacid Arellano, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

125. Por consiguiente, la Comisión opina que la primera e ineludible medida de reparación en el presente caso es la cesación de esa violación permanente, a través de las medidas legales, judiciales y administrativas necesarias para reabrir la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los hechos.

126. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado lleve a cabo con debida diligencia una investigación los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano.

127. La viuda e hijos del señor Almonacid Arellano deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta

⁷⁶ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96.

⁷⁸ E/CN.4/RES/2001/70.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad chilena conozca la verdad⁸⁰.

128. Para la adopción de estas medidas, es también indispensable que se elimine, en forma previa, el obstáculo legal (contrario a la Convención Americana) que constituye el Decreto Ley 2.191. En forma concordante, el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan. Por esta razón, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado chileno emprender, en forma prioritaria, una modificación normativa que permita levantar la impunidad imperante en relación con las atrocidades cometidas por la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, lo cual se logrará mediante la derogatoria del Decreto Ley 2.191 y la retracción de los procesos judiciales en que ha sido aplicada, al estado anterior a su promulgación.

129. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina falló en un asunto similar, en el sentido de que

no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional

[...]

[e]n principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. [...] Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables.

[...]

a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de [amnistía] resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos⁸¹

La Comisión estima que esta decisión de la Corte Suprema de la Argentina puede resultar ilustrativa y constituir un modelo a seguir por los países que aún mantienen la vigencia de leyes de autoamnistía adoptadas durante gobiernos de facto.

130. La Comisión ha tomado conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia chilena, mediante sentencia dictada el 17 de noviembre de 2004 en el proceso seguido por la desaparición

⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. —causa N° 17.768—*, Sentencia de 14 de junio de 2005, puntos considerativos 13, 16 y 31.

forzada del señor Miguel Ángel Sandoval, ocurrida en el 1975, decidió no hacer lugar a la aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 por considerar que tal delito tiene el carácter de continuado e imprescriptible. En tal sentido, si bien la Comisión considera como positiva esta decisión del Estado chileno, estima que dado que la interpretación jurisprudencial referida se limita únicamente a los casos de desaparición forzada más no a situaciones como la que nos ocupa, el Decreto Ley de autoamnistía debe ser derogado.

131. Por último, la Comisión está consciente que la derogatoria del Decreto Ley 2.191 creará significativas posibilidades para el desarrollo de la justicia respecto de las atrocidades cometidas por la dictadura militar que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. Está consciente, además, que los efectos de dicha derogatoria tendrán gran envergadura. Es por esta razón que la Comisión estima que es indispensable, además, que el Estado establezca legislación vinculante, como un mecanismo con autoridad y poderes jurídicos para que se supervise la adecuación normativa que es necesaria, y se garantice a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

2. Medidas de compensación

132. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁸².

2.1. Daños materiales

133. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁸³.

134. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares del señor Almonacid Arellano para tratar de obtener justicia en relación con el homicidio de su familiar⁸⁴. La viuda y los hijos del señor Almonacid Arellano realizaron esfuerzos económicos muy importantes con el fin de tratar de obtener justicia.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

135. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁸⁵.

136. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno las víctimas, la Comisión solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

2.2. Daños inmateriales

137. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁸⁶.

138. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"⁸⁷.

139. En el presente caso, los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de su esposo y padre. Transcurridos casi 32 años desde el homicidio del señor Almonacid Arellano, su viuda y sus hijos han tenido que resignarse a que en virtud de la ley de amnistía chilena, no hay ninguna investigación abierta con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

140. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares del señor Almonacid Arellano como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

⁸⁵ Por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 125; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr 96; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 156.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

3. Medidas de satisfacción

141. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸⁸.

142. La Comisión expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

143. La gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la divulgación con fines didácticos de la decisión que adopte la Corte. En tal sentido, la Comisión solicita que se disponga la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente se pronuncie.

C. Los beneficiarios

144. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

145. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones del presente caso son Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez, viuda e hijos, respectivamente, del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial.

D. Costas y gastos

146. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁸⁹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

147. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchadas las víctimas, ordene al Estado chileno el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

⁸⁸ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143.

IX. CONCLUSIÓN

148. El Decreto Ley de amnistía adoptado el 18 de abril de 1978 por la dictadura militar chilena es incompatible con la Convención Americana, toda vez que ha impedido que los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano sean oídos por un juez, en violación del artículo 8(1) de la Convención; desconociendo al mismo tiempo su derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención. Adicionalmente, como corolario de la clausura forzosa del proceso judicial, el Decreto Ley de amnistía coartó definitivamente la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, así como la concesión de una adecuada reparación, en violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos por los artículos 8 y 25, y en incumplimiento del deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) del mismo instrumento. Por último, la adopción y manutención de este Decreto Ley, claramente incompatible con la Convención desconoce el deber de adecuación de la normativa interna, consagrado en el artículo 2 del tratado.

X. PETITORIO

149. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

El Estado chileno violó los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 del tratado, en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables, y la falta de provisión de un recurso efectivo en el presente caso, como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de amnistía chilena.

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

- a. que realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano;
- b. que adopte las medidas legislativas y de otra índole, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, con el propósito de derogar el Decreto Ley 2.191, conocido como la ley de auto amnistía y retrotraer los procesos judiciales en que haya sido aplicado, al estado anterior a su promulgación;
- c. que asegure la adecuación normativa referida en el literal anterior a través de un mecanismo en los términos descritos en el párrafo 128 de la presente demanda, garantizando a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención;
- d. que otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del señor Almonacid Arellano, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, sino las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

150. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

- ANEXO 1:** CIDH, Informe No. 30/05, Caso 12.057, *Almonacid Arellano*, Chile, 7 de marzo de 2005.
- ANEXO 2:** CIDH, Informe No. 44/02 (admisibilidad), Caso 12.058, *Almonacid Arellano*, Chile, 9 de octubre de 2002.
- ANEXO 3:** Sentencia pronunciada por la Corte Marcial de Chile el 25 de marzo de 1998.
- ANEXO 4:** Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978.
- ANEXO 5:** Curriculum vitae de Humberto Raúl Ignacio Nogueira Alcalá, propuesto como perito.
- ANEXO 6:** Copias de los Poderes de representación otorgados en favor del Dr. Mario Márquez Maldonado por
- a) Elvira Del Rosario Gómez Olivares (viuda de Luis Alfredo Almonacid Arellano);
 - b) Alfredo Almonacid Gómez (hijo de Luis Alfredo Almonacid Arellano);
 - c) José Luis Almonacid Gómez (hijo de Luis Alfredo Almonacid Arellano); y
 - d) Alexis Almonacid Gómez (hijo de Luis Alfredo Almonacid Arellano).

151. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Chile la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba pericial

152. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración del siguiente experto:

Humberto Raúl Ignacio Nogueira Alcalá (*), quien informará a la Corte sobre los antecedentes del Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978, los antecedentes para su adopción; las consecuencias de su aplicación en los procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos ocurridas en la época de la dictadura militar que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990; así como las razones y efectos del mantenimiento de su vigencia bajo los gobiernos democráticos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

153. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por Mario Márquez Maldonado y Elvira Del Rosario Gómez Olivares.

154. La señora Elvira Gómez Olivares (viuda de Luis Alfredo Almonacid Arellano) y los señores Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez (hijos del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano), han otorgado poderes al Dr. Mario Márquez Maldonado para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta de los documentos cuyas copias se adjunta⁹⁰ y cuyos originales serán remitidos al Tribunal por el representante designado (*).

Washington, D.C.
11 de julio de 2005

⁹⁰ Anexo 6, Copias de los Poderes de representación otorgados en favor del Dr. Mario Márquez Maldonado.